

Sección “B”

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, Certifica. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1763-2021.- SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, por el Abogado **GODOFREDO SIERCKE NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Asociación Religiosa **CONVOY OF HOPE**, petición que se encuentra registrada con orden de ingreso **PJ-29012021-59**. Se procede en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PRIMERO:

En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, esta Secretaría de Estado, emitió la resolución número **1055-2021**, mediante la cual se le otorgó Personalidad Jurídica a la Asociación Religiosa denominada **CONVOY OF HOPE**.

SEGUNDO: En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, compareció ante esta Secretaría de Estado, el Abogado **GODOFREDO SIERCKE NUÑEZ**, en la condición con la que actúa, a solicitar **RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1055-2021.**

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO: Como cuestión previa a la revisión de los hechos sobre los que versa la petición formulada por el Abogado **GODOFREDO SIERCKE NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Asociación Religiosa **CONVOY OF HOPE**, se determinó que esta Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, es competente para conocer la solicitud referida en autos, en virtud de estar así dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: Asimismo, de dicha revisión, se logró determinar, por parte de esta Secretaría de Estado, que la documentación acompañada a la misma, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se pasaron los autos a la vista de esta autoridad superior, para emitir la presente resolución, ya que, el caso concreto, es de aquellos, que la resolución que se emita, no afectará derechos

subjetivos o intereses legítimos, por lo que es procedente prescindir del Dictamen Legal, tal y como, lo establece el artículo 72 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: En el caso concreto, el Abogado **GODOFREDO SIERCKE NUÑEZ**, en la condición con que actúa, argumenta que la resolución número **1055-2021**, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, debe ser corregida, en virtud de que, en la misma, se consignó de forma errónea en todo el contexto el nombre de la organización como **“CONVOY OF HOPE”**.

CUARTO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo, refiere en el artículo 128 que: **“...En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión...”**.

QUINTO: Que según lo normado en la disposición legal antes reproducida, la rectificación se refiere a la corrección de un error material del acto administrativo, especialmente cuando tal error sea manifiesto y de fácil verificación y si bien modifica materialmente el contenido del primer acto, no altera su sustancia, siendo su procedencia excepcional y con efectos retroactivos.¹ Que a los fines de la corrección

o rectificación de una resolución resulta necesario que se trate -efectivamente- de un simple error material de copia o tipeo, transcripción o redacción, concordancia entre el considerando (motivación) con los antecedentes de hecho y derecho que preceden al acto.

SEXTO: Que en la citada resolución se ha incurrido en un error involuntario al consignar de forma errónea el nombre de **“CONVOY OF HAPE”** siendo lo correcto y debiendo leerse **“CONVOY OF HOPE”**, según se observa la Certificación emitida para operar en el País, la cual corre agregada a folio dieciséis (16), de las presentes diligencias, por lo que atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar los errores materiales involuntarios referidos, dado que la rectificación propuesta no altera la sustancia del acto administrativo que le sirve de antecedente.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones transcritas y con fundamento en una interpretación sistemática de la disposición invocada, es decir, una interpretación acorde con la unidad y la coherencia del ordenamiento legal aplicable en el caso concreto, puede afirmarse que la petición objeto de estudio se encuentra ajustada a derecho, por las razones ya expuestas, por lo que, es procedente rectificar la resolución número 1055-

¹ conf. Juan C. Cassagne en Derecho Administrativo, Tomo II, págs. 244/5

2021, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, en el sentido, de que por medio de la misma, se rectifique el nombre de la peticionaria, debiendo leerse “CONVOY OF HOPE”.

DECISIÓN

POR TANTO: La Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en los Artículos: 30, 31, 80, 90, 111 de la Constitución de la República; Decreto Ejecutivo número PCM-055-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017; 22, 23, 24, 25, 26, 72, 83, 84 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Acuerdo Ministerial No. 80-2018 y Acuerdo No. 58-2019.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la petición formulada en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, por el Abogado **GODOFREDO SIERCKE NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Asociación Religiosa **CONVOY OF HOPE**.

SEGUNDO: RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1055-2021, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por esta Secretaría de Estado, específicamente en el nombre de la peticionaria,

el cual, para efectos subsiguientes deberá leerse de la siguiente manera: **“CONVOY OF HOPE”**.

TERCERO: Mantener incólume en sus demás partes la decisión adoptada mediante resolución número 1055-2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por esta Secretaría de Estado.

CUARTO: instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a transcribir la presente resolución al Instituto Nacional de Migración para fines de control.-

NOTIFÍQUESE. RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA. WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES, SECRETARIO GENERAL...”

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES

SECRETARIO GENERAL

6 N. 2021